



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01183– O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00103-00

Demandante: Wilfredo Sierra Sajonero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto lo manifestado por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del oficio N° JNCI-UGLJ-004 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual manifiesta la imposibilidad de rendir la pericia ordenada por el Juzgado toda vez que, de conformidad con las previsiones de los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 de 2015, carece de competencia para tal fin, se dispone **solicitar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander que proceda a revisar el dictamen N°13854662-1014 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, conforme a lo peticionado por la parte demandante, mediante escrito obrante a folios 527 a 529. En caso de establecerse que el dictamen objetado no se ajusta a la normatividad aplicable, deberá proceder a calificar nuevamente la pérdida de capacidad laboral del señor WILFREDO SIERRA SAJONERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.854.662. Dicho dictamen deberá ser presentado por escrito dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y sustentado verbalmente en la fecha que se señale para la continuación de la audiencia de pruebas.

Por Secretaría, **librese** el respectivo oficio, el cual será remitido al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarlo a la entidad correspondiente y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8531d3e8f48af0471b802e227910ce36d9f40fe117ea84af6e2c3c767c8e7e9

Documento generado en 13/09/2021 02:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 01184– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003- 2017- 00336-00
Demandantes: Jose Antonio Ortega Bonza y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación el Oficio N° 0100 J190IPM de fecha 14 de marzo de 2021, enviado por el Secretario del Juzgado 190 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual adjunta copia íntegra del Expediente Preliminar 5062, que se adelanta contra el patrullero RODRÍGUEZ OLARTE JONATHAN MANUEL por el delito de lesiones personales (Archivos digitales N° 17JuzgadoInstrucciónPenalMilitarAllegaExpedientePreliminar5062CarpetaAnexo y Carpeta ExpedientePreliminar5062CarpetaAnexo#16). Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e393d1f14f92e49ade6a66dc06ce998c138d9fd3d93c42bfcca1aa8169d90943
Documento generado en 13/09/2021 02:15:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01185– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00430-00

Demandante: Leiny Yulieth Cabrales García

Demandado: Rama Judicial

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. Tener como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

- a) Que LEINY YULIETH CABRALES GARCÍA en el año 2013 impetró demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado contra los señores JOSÉ ABRAHAM RIVEROS BÁEZ, SORAYDA DURÁN FLÓREZ y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ SEPULVEDA, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado N° 54 001 40 03 007 2013 00074 00, el cual fue remitido posteriormente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.
- b) Que agotadas todas las etapas procesales, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia el 28 de febrero de 2014, ordenando la entrega del inmueble objeto del proceso y condenando en costas a los demandados.
- c) Que posteriormente se inició un proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento y las costas liquidadas, dentro del cual se dictó sentencia en la que se declaró probada la excepción de cosa juzgada, se ordenó no seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la hoy demandante LEINY YULIETH CABRALES GARCÍA decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

Establecer si dentro de la actuación adelantada por el Juzgado Octavo Civil Municipal en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54 001 40 03 007 2013 00074 00, se incurrió en error judicial que conllevó a la decisión contenida en la sentencia de fecha 17 de abril de 2017, confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante providencia adiada 18 de septiembre de 2017 y, en caso afirmativo, determinar si la Nación – Rama Judicial, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a la demandante, al configurarse en cabeza del Estado la responsabilidad subjetiva por falla del servicio, al haberse practicado de forma irregular el interrogatorio de parte de la demandada SORAYDA DURÁN FLÓREZ, así como el testimonio por ella solicitado; o si por el contrario, como lo afirma la Rama Judicial, la actuación desplegada por los jueces de la República estuvo ajustada a las competencias que constitucional y legalmente les han sido atribuidas, sin que exista nexo de

causalidad entre la actuación de la entidad y la producción del presunto daño.

3. De las pruebas.

3.1 Tener como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

3.2 De las solicitadas por la Rama Judicial.

- a) **No se accede** a solicitar al Juzgado octavo Civil Municipal de Cúcuta que remita copia íntegra del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54 001 40 03 007 2013 00074 00, por resultar innecesario, habida consideración que dicha documentación ya obra en el expediente.
- b) **No se accede** a solicitar a la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta que remita copia íntegra de la acción de tutela rad. N° 2017-0427, por resultar innecesario para probar los hechos objeto de debate.
- c) **No se accede** a escuchar el testimonio de la doctora MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO, quien ostentó el cargo de Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el proceso civil y para que indique la base normativa y jurisprudencial de las decisiones allí adoptadas, por ser una prueba inconducente, toda vez que dichos aspectos corresponden al análisis que se debe realizar sobre las piezas procesales aportadas y la normatividad aplicable al asunto y no puede basarse en las manifestaciones que sobre el particular realicen la prenombrada.

Se deja constancia que la parte demandante y el Ministerio Público, no efectuaron solicitud de práctica de pruebas y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se hizo parte.

- 4. **Ordenar** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 *in fine* del CPACA.
- 5. **Reconocer personería** al doctor CESAR OSWALDO CORZO NOVA, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ab120f8e2c49358468f93bd61ccfb8a8e8ce894ba6dcc905c15c73c57861fa

Documento generado en 13/09/2021 02:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01191– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-2019-00445-00

Demandantes: Cristian Andrés Ayala Mendoza y otros

Demandados: Departamento Norte de Santander // Universidad Francisco de Paula Santander

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el señor apoderado de la UFPS contra el auto adiado 12 de julio hogaño, mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El recurrente afirma que la subsanación de la solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE fue presentada dentro del plazo de los cinco (5) días otorgado por el Despacho el cual vencía el 20 de mayo hogaño, toda vez que el auto mediante el cual se inadmitió la misma se notificó por estado el 10 de mayo del año en curso, entendiéndose que de conformidad con el artículo 205.2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término empezaba a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, a partir del 13 de mayo de 2021.

Revisada la actuación se observa que a través de auto de fecha 7 de mayo hogaño, el Juzgado concedió al apoderado de la UFPS un término de cinco (5) días para que corrigiera los defectos advertidos en la solicitud de llamamiento en garantía, consistentes en la omisión de aportar el certificado de existencia y representación legal del llamado MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, decisión que fue notificada por estado electrónico el día 10 de mayo siguiente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que en el presente caso, el plazo para subsanar la solicitud de llamamiento en garantía vencía el 20 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor apoderado de la UFPS procedió a corregir el defecto formal advertido el día 19 de mayo hogaño, es claro que lo

hizo dentro del término concedido para tal efecto, situación que impone reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 12 de julio hogaño.

Corolario de lo anterior, se llamará en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, por solicitud del apoderado de la UFPS, ordenando surtir la notificación correspondiente al Representante Legal de la Aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA., conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **llamar en garantía** a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., por solicitud de la UFPS.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 27 de noviembre de 2020, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Oral 3

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc520c458e05ff228989c9835acbbb07c23ec0b40ca08078e340099836fea5

89

Documento generado en 13/09/2021 02:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01186– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00044-00

Demandantes: Larry Antonio Ortega Iles y otros

Demandados: Nación – Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el escrito presentado por el doctor ÁLVARO CALDERÓN PAREDES, en su condición de apoderado de la parte demandante, recibido por correo electrónico el 2 de septiembre del año en curso, donde allega prueba documental con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 1º de septiembre hogaño, por ser procedente se dispone, en aplicación de los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **dejar sin efecto** la orden dada en el sentido de imponer multa de 2 SMLMV al prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8da3a8d420ef8fa443cec709e6c80cb70574a0505534418db7aa3668679c5f
d2**

Documento generado en 13/09/2021 02:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01192– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00248-00
Demandantes: Zoraida Vergel Vargas y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. Tener como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

- Contra EDINSON DAVID VELASQUEZ VERGEL y EDWIN ALEXIS GRIMALDO VERGEL, se adelantó el proceso penal con rad. 540016106079201582542 N.I. 2017-1890, por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegalidad de armas, decretándose por parte del juez de control de garantías, la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, para posteriormente ser absueltos mediante sentencia por parte del juez de conocimiento.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

Establecer si privación de la libertad de que fueron objeto EDINSON DAVID VELASQUEZ VERGEL y EDWIN ALEXIS GRIMALDO VERGEL, dentro del proceso penal rad 540016106079201582542 N.I. 2017-1890, adelantado en su contra por Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, puede catalogarse como injusta y, en caso afirmativo, determinar si la Nación –Rama Judicial y la Fiscalía, son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes, al configurarse en cabeza del Estado la responsabilidad objetiva por falla del servicio al decretarse una medida de aseguramiento que carecía de justificación; o si por el contrario, como lo afirman tanto la Fiscalía como la Rama Judicial, la actuación desplegada por el ente acusador y por los jueces de la República estuvo ajustada a las competencias que constitucional y legalmente les han sido atribuidas.

3. De las pruebas.

3.1 Tener como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

Se deja constancia que la parte demandante, la Rama Judicial, la Fiscalía y el Ministerio Público, no efectuaron solicitud de práctica de pruebas y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se hizo parte.

4. **Ordenar** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 *in fine* del CPACA.
5. **Reconocer personería** al doctor EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO, como apoderado de la Nación – Rama Judicial y a la doctora CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los hechos de los mandatos a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da1277d46da821892930c6e79f34259be41a7ed531e57426f86e42c8583d4dd

Documento generado en 13/09/2021 02:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01187– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00015-00 (Acumulado N° 54001-33-33-003-2021-00061-00)
Demandantes: Leyder Stiven Quintero Uribe y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la **reforma** de la demanda presentada mediante apoderado por LEYDER STIVEN QUINTERO URIBE y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

1. **Notificar** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la entidad demandada, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Correr traslado** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
3. **Reconocer** personería a la doctora LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf6a94adc20944c78b06a5ae8b6a8f3c5262f97156495c75ce216bfc64a233c**
Documento generado en 13/09/2021 02:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01188– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00022-00
Demandantes: Carlos Yesid Ruiz Suárez y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **cuatro (4) de noviembre de 2021, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** a la doctora LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9e1ceef51d97bb62b59596e4e25942b100887facb3c221a0fa17aa095469a3

Documento generado en 13/09/2021 02:14:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01189– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00073-00
Demandante: Ecopetrol SA
Demandada: Sociedad para el Mantenimiento y Servicios Generales LTDA (COTRASERVICIOS LTDA)

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se omite acreditar la prueba de la existencia y representación de COTRASERVICIOS LTDA, cuando de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 ibídem, a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0caefd5f6f18e1ba868d689f150fada6ed6555bf416a8c4660f6f0f3db1ada

Documento generado en 13/09/2021 02:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01190– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00105-00
Demandantes: Sara Inés Rodríguez Serna y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **nueve (9) de noviembre de 2021, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** a la doctora DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acf7074c4addeee0afff393ae7c7639385fdbf2b861ad35ecff3c79a78e6d03e

Documento generado en 13/09/2021 02:14:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01193 - O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado No. 54001-33-33-003- 2021- 00171-00

Accionante: Salomón Numa Rangel

Accionada: Nación – Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social -UGPP-

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admite la demanda presentada mediante apoderado, por el señor SALOMÓN NUMA RANGEL, identificado con la C.C. No. 5.505.410, contra la Nación – Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Corolario de lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO: **Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al doctor FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Director General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, o a quien haga sus funciones, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: **Se advierte** a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda **debe allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se

solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante faqchabogado1@gmail.com el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359cc63a742e5d51aad5e871e7bf04943834b12bdc6631a7dc4f2b959f90bef**
Documento generado en 13/09/2021 02:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>